

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR EMPRESA CONSTRUCTORA
INGENIEROS S.A. EN ROL MP-024-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 896

SANTIAGO, 28 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019, y N°1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombre a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N°726, de 6 de mayo de 2020 (en adelante, "Res. Ex. 726/2020"), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") ordenó medidas provisionales en contra de la faena constructiva del Edificio Pirineos, ubicada en calle Pirineos N°2002, comuna de Providencia, llevada a cabo por la Empresa Constructora Ingenieros S.A., debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el decreto supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Con fecha 7 de mayo de 2020, la misma fue notificada en forma personal por un funcionario de la SMA.

2° Que, a través de carta de fecha 6 de mayo de 2020, presentada mediante Oficina de Partes el día 26 del mismo mes y año, don Patricio Piddo Isbej -en representación del titular de la faena constructiva- solicitó el otorgamiento de un nuevo plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la Res. Ex. 726/2020, alegando que la cuarentena decretada por la autoridad sanitaria en razón del brote de COVID-19, impediría a su representada continuar con la implementación de las mencionadas medidas, que habrían quedado

inconclusas. Para acreditar su personería, acompaña copia simple de escritura pública de fecha 3 de mayo de 2018, otorgada por Notario Público don Eduardo Avello Concha. Por su lado, con el fin de dar cuenta del estado de avance de las medidas implementadas, el representante legal no acompaña antecedente alguno.

3° Que, los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley N°19.880, refiriéndose a las medidas provisionales pre procedimentales, señalan que las mismas tendrán una vigencia de 15 días hábiles, tras lo cual -salvo que se confirmen, levanten o modifiquen por la iniciación de un procedimiento- quedarán sin efecto al transcurrir dicho plazo.

4° Que, a la luz de lo establecido por la citada ley, en el presente caso no corresponde la adopción de plazos que excedan de los 15 días hábiles que el legislador estableció al definir la institución de las medidas provisionales pre procedimentales, como la que se dictó mediante la Res. Ex. 726/2020.

5° Que, en razón de ello, el incumplimiento de lo dispuesto por una resolución dictada por la SMA con el fin de prevenir una lesión de una entidad tal que justifica su intervención preventiva, ha de ser entendido -necesariamente- como una infracción a la normativa ambiental, según lo dispuesto por el literal I), del artículo 35 de la LOSMA.

6° No obstante lo anterior, dada la situación actualmente vivida por el país en razón del brote de COVID-19, resulta necesario tener en consideración las complicaciones que efectivamente conlleva la realización de la vida en general bajo estas circunstancias, tanto para las personas naturales como para las jurídicas, ya sean privadas o públicas.

Si bien estas consideraciones no son suficientes para que un órgano de administración del Estado tome una decisión manifiestamente *contra legem*, si permiten apreciar de manera particular los antecedentes que puedan ser presentados para demostrar la buena fe que un infractor tendría para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo anterior, dentro del espacio de discrecionalidad otorgado a este servicio público.

7° Por todo lo expresado anteriormente, corresponde en derecho la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. RECHÁZASE la solicitud de nuevo plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la resolución exenta N° 726, de 6 de mayo de 2020, presentada por don Patricio Piddo Isbej, en representación de Empresa Constructora Ingenieros S.A., por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE que, de implementar cualquiera de las medidas ordenadas mediante la citada resolución exenta N° 726, de 2020, la Empresa Constructora Ingenieros S.A. podrá acompañar antecedentes que den cuenta de ello, mediante Oficina de Partes. Aquella información será ponderada en futuros procedimientos administrativos relacionados al presente, como lo sería el procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de emisión de ruidos, contenido en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



MRM/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

– mpbravo@ppcabogados.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 12341/2020